

Monterrey, N. L., 31 de julio de 2014.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenos días tengan todos ustedes.

Siendo las 11 horas con seis minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Sesión que ha sido convocada oportunamente para analizar y resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 66 y 67, los dos del año en curso y del índice de esta Sala Regional, promovidos por diversas agrupaciones políticas locales del estado de San Luis Potosí, contra actos de la Legislatura de esa entidad federativa.

Entonces, nada más solicitaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, se sirva hacer constar en el Acta que para el efecto se levante de esta Sesión, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta Sala Regional.

Y dicho lo cual, dado que se trata de una propuesta a un asunto único, sin mayor trámite, señores, magistrados, solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos, por favor, se sirva dar cuenta con el proyecto correspondiente, que es de la ponencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Buenos días.

Con su autorización, señores Magistrados, doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 66 y 67, ambos del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas agrupaciones políticas en el estado de San Luis Potosí.

La ponencia estima que los juicios son improcedentes y que se deben desechar las demandas debido a que la intención de las promoventes es controvertir la no conformidad del artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral de la citada entidad federativa con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral relativo a la asignación del financiamiento público que recibirán dichas agrupaciones.

Lo anterior por estimar que se trasgrede el derecho fundamental a la igualdad y el principio de irretroactividad de las leyes, así como sus derechos previamente adquiridos al modificar las cantidades del financiamiento público que se les otorga.

Sin embargo, en el proyecto se argumenta que la sola entrada en vigor de la norma no trae aparejada una afectación concreta a la esfera de derechos de las agrupaciones

políticas locales, aunado a que no existe un acto concreto de aplicación del referido artículo que haya ocasionado un posible perjuicio por parte de la autoridad administrativa electoral a las promoventes, de ahí la propuesta de desechamiento.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado ponente Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

De manera muy breve, sólo quiero abundar un poco en lo que ya exponía la Secretaría General de Acuerdos y es que el proyecto parte de la base de preservar un modelo de control constitucional en materia electoral que está ya sabemos previsto en los Artículos 105 de la Constitución y 99, y la forma en que entendemos y se ha venido aplicando es que para que realmente se pueda responder a la pretensión de las agrupaciones políticas de inaplicar una norma, la cual impugnan por el hecho de haber sido expedida mediante un decreto y consideran les agravia por su contenido en sí mismo, es decir, de manera abstracta y digo abstracta porque hasta la fecha no tenemos un acto de aplicación que concretice y que tenga efectos, en el caso concreto en la esfera de derechos sobre financiamiento público que reciben estas agrupaciones políticas, por eso considero que lo que están pidiendo es un ejercicio de control constitucional abstracto.

Esto de alguna manera no es armónico con la idea que está prevista en el Artículo 99 que es facultad del Tribunal Electoral dictar la inaplicación y se presupone la inaplicación de normas para cuando tenemos actos concretos, y de hecho el efecto como sabemos se limita al caso concreto, no tiene tampoco esta característica que se prevé en el control de inconstitucional, que por ejemplo al cual está facultado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tener un efecto general y de poderlo llevar a cabo respecto del contenido en la norma en sí mismo sin la necesidad de que haya un acto de aplicación a través de otros recursos, de otros instrumentos jurisdiccionales que no es este JDC.

Y en el caso del Tribunal Electoral si bien nosotros como tribunal estamos facultados a inaplicar normas si ese modelo busca, por un lado, responder a conflictos donde hay una trascendencia a la esfera jurídica, presupone la existencia de un acto, y podría decir que en alguna medida está diseñado, bueno en primer lugar está diseñado así para distinguir ámbitos de facultades, pero también para hacer de la administración de justicia un mecanismo eficiente.

¿Eficiente en qué sentido? En el sentido de que los tribunales, su actividad está dirigida a resolver conflictos y conflictos que presuponen ya una afectación o una posible afectación; y esa resolución de conflictos debe privilegiar, dar respuesta a problemas donde se está causando un daño o eso es probable que tenga un impacto y hay que proteger ciertos derechos o podemos llegar a la conclusión de que no es así, de que no es está afectando algún derecho, pero el propio diseño de control constitucional creo que también tiene inherente esta distribución de facultades para hacer de la administración de justicia una institucionalidad que responde a las demandas concretas y eso privilegia

situaciones de resolución en donde encontramos que ya se está teniendo un efecto que tenga un posible perjuicio.

Entonces, a lo que concluye el proyecto si es que se deseche, pero esto no deja desprotegido a las agrupaciones políticas, porque lo que estamos diciendo es que es necesario un acto de aplicación. ¿De quién? De la autoridad administrativa, que la entrada en vigor de la ley en sí misma no es suficiente porque en materia de financiamiento público está previsto en el cuerpo normativo de esta ley electoral que distintas instancias administrativas del Instituto Electoral lleven a cabo un cálculo, por ejemplo, una proyección presupuestal que tiene como objeto el financiamiento público no sólo de las agrupaciones políticas, sino también de los partidos políticos.

Efectivamente, como lo señalan las agrupaciones, las reglas sobre el cálculo de eso cambiaron; cambiaron para los partidos políticos porque en ese caso la reforma electoral plasmó en la Ley General de Partidos Políticos una estandarización de la fórmula en que se va a calcular el financiamiento público de los partidos políticos y esa estandarización obligó al Congreso de San Luis Potosí a establecer, a cambiar las reglas.

Ahora, en el caso de las agrupaciones políticas la reforma electoral no implica una estandarización, ni de alguna manera determina los criterios para el cálculo del financiamiento público de agrupaciones políticas locales, de hecho a nivel federal no reciben financiamiento público las agrupaciones políticas nacionales. Entonces, esto sí queda en el ámbito de configuración legislativa del Congreso, pero lo que el Congreso decida después se tiene que instrumentar y es materia del proyecto de presupuesto, como dije, luego es materia de un acuerdo que emite el Pleno del Consejo General de dicho instituto y también de la asignación que hace el Instituto y después viene una ministración de esos recursos; es decir, hay toda una cadena prevista de actos administrativos que son necesarios para que se concrete afectación o que se aplique esta norma. No tiene la característica, y pongo este ejemplo nada más para tratar de plasmar las diferencias o por qué en algunos momentos podemos pensar que una norma ya me está imponiendo obligaciones o creando obligaciones.

Por ejemplo, pensemos en las normas fiscales, que yo tenga que pagar impuestos es mi obligación desde que yo soy un sujeto de las leyes fiscales, no tiene que venir la Secretaría de Hacienda y notificarme: "Oye, tienes que pagar impuestos". Y si no lo hice no tiene por qué venir la Secretaría de Hacienda a decirme: "Oye, ¿sabes qué?, se te pasó el plazo para rendir tu declaración tus declaraciones y tenías que pagar impuestos.

Mi obligación existe desde que se expide la norma y yo como contribuyente estoy constreñido a cumplirla y ahí se determinará cuál es el porcentaje de impuestos que tengo que pagar según mi situación de ingresos, etcétera, y no requiero ningún acto de Hacienda para que la obligación por ejemplo ya surta efectos.

Aquí para que tenga efectos y los alcances de esos efectos sí es necesario un acto de la autoridad administrativa electoral, y creo que eso mayor ejemplifica la diferencia de por qué es necesario un acto.

Es cuánto, Magistrados.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor Magistrado ponente.

También por parte mía nada más abundando a lo que ya expresaba el señor Magistrado Rodríguez Mondragón, en efecto lo que la Constitución nos habilita a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es a inaplicar cuando con motivo de ciertos actos y determinaciones se haya empleado como fundamento o razón de ser de ese acto o resolución fundamentos o disposiciones legales que se estimen contrarias a la Constitución.

Entonces, para que podamos inaplicar debe haber eso, una aplicación previa.

Ciertamente aquí como la materia de la impugnación es propiamente una disposición legal, en específico el Artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí, con motivo de su introducción mediante la publicación del decreto que expide dicha ley electoral, eso en principio parecería que está ahí nada más la pura impugnación.

Sin embargo, en el proyecto se hace ese ejercicio de verificar si con la sola emisión de la promulgación y publicación de la ley en virtud del contenido normativo estamos en presencia o no de una norma de aplicación incondicionada por utilizar el lenguaje empleado por la Suprema Corte de Justicia desde hace unos 15 años, que antaño denominaban leyes autoaplicativas, en oposición a las heteroaplicativas o disposiciones de aplicación condicionada, versus incondicionada.

A la conclusión a la que se llega en el proyecto es que no es así, que como ya lo explicaba el señor Magistrado ponente, hay necesidad de actuaciones conjuntamente, tanto de la autoridad administrativa encargada de la función electoral en el estado, como incluso de las instancias legislativas que autorizan el presupuesto a ejercer durante algún ejercicio, que lleven a cabo ya la materialización de estas nuevas reglas de distribución del financiamiento para, tanto partidos políticos como agrupaciones políticas de índole local.

Y las razones y los fundamentos respectivos están explicitados con toda propiedad en la página ocho del proyecto que está siendo sometido a consideración de este Pleno.

De manera adicional yo lo que quiero aquí remarcar es, en el fuero personal, una, advertir del propio artículo, de uno de los artículos transitorios del Decreto respectivo, que a mí en lo personal me lleva a confirmar la posición que está proponiéndose en el proyecto, y si bien las razones del proyecto son suficientes y oportunas para sustentar el sentido del mismo, yo nada más quiero agregar, el propio artículo octavo transitorio dice lo siguiente: "A la entrada en vigor del presente Decreto el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá realizar las modificaciones correspondientes a fin de cumplir con la nueva distribución de prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, conforme a las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos y la presente ley".

La forma, términos y alcances en virtud de las cuales la autoridad administrativa dé a las disposiciones citadas en el proyecto e incluso a lo que entienda de este propio artículo o disposición transitoria es lo que acabará definiendo en última instancia la posibilidad de alcances de las propias impugnaciones que puedan presentar las agrupaciones políticas que puedan considerarse lesionadas en su esfera jurídica con motivo de esa aplicación específica.

Entonces, eso en última instancia a mí es lo que me conduce que no hay ahorita materia sobre la cual pudiera haber un pronunciamiento específico e insisto, me reafirma a mí el sentido que nos está proponiendo el señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hubiere alguna otra intervención. ¿No?

De no haber más opiniones sobre el particular, perdón, rogaría a la señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, se sirva tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta de desechamiento, en los términos que se explica.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 66 y 67 del año en curso del índice de esta Sala Regional se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan de plano las respectivas demandas.

Pues bien, siendo las 11 con 23 minutos y al haberse agotado el único asunto para el cual fue convocada esta sesión se da por concluida la misma.

Muchas gracias, que pasen muy buen día.

- - -o0o- - -